Nota: Vigencia inmediata mediante Adm. Adm. # 805, aprobado el 10 de enero de 1963.

817.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

14 de enero de 1963
11:01 A.M.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 14

Aprobado: Jorge Morales Yordán
Acting Sec. of State
Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Aux. de Estado

Asunto: Fijación de precios máximos en la venta de sal de mesa en Puerto Rico.

En Puerto Rico se consumen anualmente cerca de 24 millones de libras de sal de mesa con un valor de $1,800,000 al consumidor. Aproximadamente una tercera parte de dicho consumo se está produciendo localmente. El precio de la sal al consumidor se ha mantenido estable durante los últimos años, pero el precio al por mayor ha registrado bajas motivadas por la competencia de la sal procedente del exterior, la cual se ha estado vendiendo a un precio neto menor que el que prevalece en Estados Unidos. De continuar esta situación de precios, la industria local de sal refinada tendría que desaparecer, lo que podría resultar en un aumento en el precio debido a la falta de competencia.

Para proteger a nuestros consumidores de esa eventualidad, el Administrador de Estabilización Económica considera necesario establecer mediante reglamentación un precio mínimo a la sal de mesa en ventas al mayorista y un precio máximo en ventas al detallista y al consumidor.

Bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, se emite el presente Reglamento estableciendo precios máximos en las ventas al detallista y al consumidor. Entiende el Administrador que estos precios son justos y permiten una ganancia razonable al mayorista y al detallista. Los precios que se establecen para el consumidor son los mismos que prevalecen al presente en Puerto Rico.

Sección 1: Lo que hace este Reglamento

Establece precios máximos a la sal refinada de mesa en ventas al detallista y al consumidor en Puerto Rico.

Sección 2: Precios Máximos

Los precios máximos al detallista y al consumidor son los siguientes:

	PRECIO MAXIMO	
	Al Detallista	Al Consumidor
Sal refinada de mesa, evaporada o molida	$2.62 el cartón de 24 potes de 26 onzas cada uno.	12¢ el pote
	$2.38 el cartón de 24 potes de 24 onzas cada uno.	11¢ el pote

Sección 3: Métodos de entrega y términos de venta

A- Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones, o servicios suministrados en la venta de los artículos controlados por este Re-

glamento, si el cambio resulta en un precio de venta más alto.

Sección 4: Prohibiciones y violaciones

A- Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Usted no podrá comprar, recibir o usar sal de mesa, no importa cualquier contrato u otra obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio más alto que el establecido por este Reglamento.

B- Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

Sección 5: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el máximo fijado por este Reglamento o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 6: Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 7: Definiciones

A- Detallista - La persona que vende al último consumidor.

B- Usted - La persona sujeta a este Reglamento.

C- Persona - Incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

D- Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

Sección 8: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 9: Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el 14 de enero de 1963. Copia del mismo ha sido radicada en la

Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy día 10 de enero de 1963, en San Juan Puerto Rico.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador